



JUZGADO CUARENTA Y NUEVA CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Catorce (14) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2.021)

REFERENCIA : 110014003049 2021 00 0803 00
ACCIONANTE : JHON JAIRO LÓPEZ QUINTERO
ACCIONADO : SECRETARÍA DE TRANSITO Y MOVILIDAD
DE BOGOTÁ

Se decide en sede de tutela el asunto del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

JHON JAIRO LÓPEZ QUINTERO actuando a *motu proprio*, acudió en sede constitucional de tutela bajo los lindes del canon 86 buscando la protección al derecho fundamental de petición, con base en la siguiente situación fáctica:

Aseguró, que mediante solicitud SDM188306 del 2.020 solicitó se decretara la prescripción del acuerdo de pago suscrito con la entidad encartada.

Comentó que de manera extraña, a la fecha la Secretaría de Transito y Movilidad, no ha resuelto sobre dicho *petitum*, por lo que acude al presente trámite preferente y sumario, ya que a su parecer, existe vulneración al derecho fundamental de petición.

La actuación surtida en esta instancia

Se avocó conocimiento de la acción el pasado once (11) de diciembre de dos mil veinte (2.020), disponiéndose el requerimiento de la tutelada.

Dentro de la oportunidad legal, la requerida, esto es, la **SECRETARÍA DE TRANSITO Y MOVILIDAD**, de entrada, precisó que la presente acción se torna improcedente ya que la parte accionante no agotó los requisitos para que la acción constitucional de tutela proceda como mecanismo subsidiario; que en todo caso y en aplicación al caso en concreto, no existe vulneración del derecho fundamental de petición, toda vez que a la fecha de presentación del

trámite tutelar no se han vencido los términos para otorgar respuesta, por lo que es evidente que la misma debe ser denegada.

II. CONSIDERACIONES

Recordemos como primera medida que el derecho de petición está instituido como de rango constitucional, de adiestramiento positivo cuando la autoridad reconvenida brinda una respuesta no solo oportuna sino también integral al petente, por ende, no es suficiente un pronunciamiento consecuente sobre el contexto de la solicitud, en cambio sí, es prioritario una resolución material sobre la súplica, eso sí, en tiempo debido otorgado por la ley.

Relativo a la oportunidad para pronunciarse de fondo, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 prevé **15 días** para resolver lo pedido y, en caso de no ser esto posible, la autoridad debe comunicar al ciudadano las razones de la demora y el tiempo en el cual contestará, obedeciendo de manera clara al criterio de razonabilidad con respecto a lo solicitado¹ y atendiendo el parágrafo del artículo en cita². Así las cosas, se puede afirmar que conforme al mandato constitucional en comentario, todas las personas tienen derecho a elevar peticiones respetuosas a las autoridades y particulares a fin de exigir de éstas una respuesta oportuna que las resuelva de manera clara, precisa y congruente; es decir, una respuesta sin confusiones ni ambigüedades y en la que exista concordancia entre lo solicitado en la petición y lo resuelto en ésta, independientemente de que acceda o no a las pretensiones, pues, como ya se indicó, no es mandatario que la administración reconozca lo pedido. Finalmente, se resalta que la solicitud debe obedecer a los parámetros establecidos por la Ley para el tipo de petición elevada, y ésta, debe ser finalmente notificada al peticionario³.

En las hipótesis que regula el artículo 33 de la mencionada normatividad el derecho de petición amplía su ámbito de protección en tanto no se limita a aquellos casos en los que dicha garantía se ejerce como medio de protección de derechos fundamentales, sino que en atención al tipo de actividades desarrolladas por los

¹ Sentencia T-1089 de 2001 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa

² Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

³ Sentencia T-192 de 2007

particulares a los que se refiere dicha disposición, surge un interés de los ciudadanos que puede resultar análogo al existente cuando se formulan requerimientos ante autoridades públicas.

Luego que expuesto lo anterior, y **avizorando el caso que nos ocupa**, es importante establecer como punto medular, si en verdad la accionada –*Secretaría de Transito y Movilidad*— se ha demorado en resolver la petición formulada por el accionante López Quintero, la cual según precisa y acredita a través del sello impuesto, fue radicada exclusivamente hasta el pasado veintiséis (26) de noviembre de la anualidad dos mil veinte (2.020); en tanto que de esta manera, se podría determinar si existe o no vulneración del derecho fundamental alegado en el cardumen tutelar.

Mas a ese respecto y sin mayores elucubraciones, resulta de manifiesto que la entidad encartada, esto es, la –*Secretaría de Transito y Movilidad de Bogotá*— **no ha cercenado y/o vulnerado derecho fundamental alguno** al accionante, si en cuenta se tiene que el lapso transcurrido entre la formulación de la petición -**26 de noviembre de 2.020**- y la fecha de radicación de la acción de tutela -**10 de diciembre de 2.020**-, es apenas de **diez (10) días hábiles**, de donde es incontrovertible que no había fenecido la oportunidad con que cuenta la entidad para pronunciarse frente a lo requerido por el peticionario, ni puede por ahora ser compelida a anticipar su decisión, pues al tiempo que al ciudadano le está dado el derecho de accionar y obtener respuesta, a la entidad le está correlativamente reconocido el de disponer del término que legalmente se ha considerado razonable para adoptar la decisión.

Recuérdese que como bien se dijo al inicio de las presentes consideraciones, tal y como lo establece el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, el plazo con el que cuentan las autoridades públicas, para resolver un derecho de petición de interés general o particular, como el que nos ocupa para el caso en particular es de **15 días** hábiles, en tanto que apenas habían transcurrido **10 días** desde la radicación del *petitum* y la presentación de la presente acción constitucional, y lo que traduce, en que no exista vulneración o afectación de derecho fundamental alguno del solicitante **JHON JAIRO LÓPEZ QUINTERO**.

En este sentido ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁴, respecto de la necesidad de acreditar la vulneración o amenaza del derecho fundamental que se pretende sea protegido mediante el amparo constitucional, pues *“es indispensable que haya un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o en el menoscabo material o moral”*⁵ del derecho cuya efectividad se solicita a través de la acción de tutela.

Por consiguiente, quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que funda su pretensión, *“como quiera que es razonable sostener, que quien conoce la manera exacta como se presentan los hechos y las consecuencias de los mismos, es quien padece el daño o la amenaza de afectación y ello deberá ser demostrado”*⁶.

En conclusión, de todo en cuanto se ha dejado de manifiesto es que el derecho de petición invocado a través del presente mecanismo **no ha sido vulnerado**

Acorde con lo expuesto, y dado el carácter anticipado con que se impetró la tutela, antes del vencimiento del término que tenía la entidad accionada para resolver, habrá de ser denegado el amparo fundamental promovido.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR el amparo deprecado por **JHON JAIRO LÓPEZ QUINTERO**, atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO. NOTIFICAR por el medio **más expedito** esta decisión a todos los interesados. Por secretaría líbrense las

⁴ Ver sentencias T-321 de 1993, T-082 de 1998, T-578 de 1998, T-739 de 1998 y T-864 de 1999.

⁵ Sentencia T-082 de 1998. M.P. Hernando Herrera Vergara.

⁶ Sentencia T-864 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a las accionadas.

TERCERO. En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Dcto. 2591/91)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'N. León', written in a cursive style.

NÉSTOR LEÓN CAMELO

DP.